

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	8
1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	8
2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 1ª DIVISIÓN	12
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	13
1. COPA S.M. EL REY	13
2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	14
3. COMPETICIÓN NACIONAL M23	19
IV. APLAZAMIENTOS	23
V. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	24
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	25



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC SITGES – VPC ANDORRA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Minuto 64 de partido; tarjeta roja jugador número 23 de Andorra; contacto hombro cabeza, con espacio, velocidad, fuerza y sin mitigantes. Jugador de Sitges que recibe el placaje puede seguir jugando tras el placaje.”

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el “jugador número 23 de Andorra” es **D. Cristian Emanuel ABARCA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: “*El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables*”; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. Según la descripción del árbitro, la acción se realiza durante el juego, sin mitigantes y sí con un alto grado de peligrosidad que determinaron la expulsión del jugador.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*” (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Cristian Emanuel ABARCA, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Cristian Emanuel ABARCA, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club **VPC Andorra Rugby, D. Cristian Emanuel ABARCA**, por placaje peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 13 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-078/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – SOTO DEL REAL RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador n 6 de Soto del Real es expulsado del campo ya que en un ruck da la vuelta y entra del otro lado tirándose de cabeza e impactando con la misma en la cabeza del jugador de arquitectura que debe salir del campo. El jugador n 6 se disculpa luego del partido”

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el “n 6 de Soto del Real” es **D. Alejandro GARCÍA PAREDES**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.



SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El principio de tipicidad, derivado directamente del principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 de la Constitución, supone la necesidad y exigencia de una predeterminación normativa de las conductas ilícitas que permitan predecir con el suficiente grado de certeza tanto dichas conductas como las sanciones que van asociadas a su comisión. El aludido principio aparece expresamente recogido en el artículo 27.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.

Ahora bien, en nuestro criterio, la observancia del principio de tipicidad de ningún modo exige el que las conductas sancionables tengan que aparecer descritas en la norma de manera exhaustiva y hasta el último detalle, siendo bastante con que el grado de precisión sea el necesario para que destinatario de la misma pueda conocer, sin lugar a ninguna duda, qué es lo que no puede hacer lícitamente.

TERCERO. – El vigente RPC, probablemente con la loable intención de precisar al máximo las conductas sancionables — nos referimos ahora exclusivamente a las faltas cometidas por unos jugadores contra otros, que contempla su artículo 90 —, recurre a una enumeración casuística de las mismas, en algunos casos descritas hasta el mínimo detalle, en lo que parece la pretensión de abarcar exhaustivamente todas las situaciones posibles. Esta forma de regular la cuestión, que a juicio de este Comité va en este caso concreto mucho más allá de lo que exigiría un escrupuloso cumplimiento del principio de tipicidad, además de que es imposible que logre su objetivo, porque la experiencia enseña que la realidad es mucho más variada y rica que la capacidad de previsión de cualquier legislador, entraña el riesgo de disfunciones indeseadas, como el de que, por un exceso de celo en la descripción de lo sancionable, se dejen sin contemplar conductas que, sin la menor duda, merecerían igual o mayor reproche que las previstas. Y, por otra parte, en ocasiones supone una limitación extraordinaria para la ponderada valoración de las circunstancias concretas del caso, tan necesaria a la hora de determinar su verdadera gravedad y la justa consecuencia sancionatoria.

CUARTO. – El art. 90 RPC en el apartado relativo a las “Consideraciones a tener en cuenta respecto a las infracciones entre jugadores” permite elevar las acciones de juego sucio a agresiones en atención a las circunstancias concurrentes. En este caso, el acta del árbitro describe una conducta que va más allá una acción de juego peligroso en un ruck y corresponde a una agresión de un jugador que deliberadamente se lanza de cabeza contra otro impactando en zona peligrosa. En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear con la cabeza al rival y así lo hace, dando la vuelta al ruck, entrando por el lado de los rivales y tirándose de cabeza. Como consecuencia, el jugador agredido debe retirarse del terreno de juego de modo que la agresión tiene consecuencia de daño o lesión.

Pues bien, resulta que, pese al exhaustivo casuismo del artículo 90 que señalamos anteriormente, no hay un tipo en que poder subsumir satisfactoriamente todos los elementos y matices de este caso en particular porque, de entre los que podrían aparecer como más parecidos al considerado, el supuesto Falta Grave 3 del artículo 90.3.a) contempla la agresión en zona peligrosa a jugador, pero éste debe encontrarse en el suelo y no sufrir consecuencia de daño o lesión. En el otro extremo, la Falta Grave 1 a) también se aproxima a este caso ya que en su apartado a) recoge: “*Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona compacta a un jugador que se encuentra de pie, causando daño o lesión.*”; pero, como hemos señalado, en este caso, se trata de zona peligrosa y no compacta, al afectar a la cabeza del jugador.



Ante esta situación, procede atender al catálogo de infracciones y sanciones previsto en la normativa general del World Rugby a que nos reenvía el artículo 1.1 del RPC. De acuerdo con el mismo, en el ámbito disciplinario que nos incumbe, son aplicables, además del propio Reglamento, tanto el Reglamento de Juego vigente (que es el aprobado por dicha asociación internacional) como las demás normativas generales deportivas aplicables. También aluden a ello el art. 67 RPC y 4 RG.

A falta de una mayor concreción en nuestra normativa sobre el modo de cohonstar las previsiones disciplinarias derivadas del Reglamento de Juego de World Rugby y las concretamente previstas en el RPC de la FER, cabe entender que la normativa de este último Reglamento habrá de considerarse norma especial respecto a aquella, de forma que será de aplicación preferente cuando prevea específicamente una determinada conducta. En caso contrario, que es lo que aquí sucede, habrá de aplicarse la normativa de World Rugby como regulación general, tal y como ya hicimos ante unas circunstancias muy parecidas en nuestra resolución de 15 de febrero de 2024.

La agresión que juzgamos es incardinable en la categoría de juego peligroso, de acuerdo con la Ley 9.12 del Reglamento de Juego, que dice que: *“Un jugador no debe agredir física o verbalmente a nadie. La agresión física incluye, sin estar limitado a ello, morder, dar un puñetazo, hacer contacto con los ojos o la zona de los ojos, golpear con cualquier parte del brazo, hombro, cabeza o rodilla(s), pisar, pisotear, hacer una zancadilla o patear”*.

Y su sanción está prevista en la Regulación 17 (“Disciplina y juego sucio”), en concreto en su apartado 9.12. Según esta norma, golpear con la cabeza lleva aparejada una sanción de entre 6 partidos y 104 partidos de suspensión.

Según la nota aclaratoria que acompaña a la regulación, cualquier acción de juego sucio en la que la persona que lo comete contacte con la cabeza y/o el cuello de un oponente y ese contacto con la cabeza y/o el cuello merezca una tarjeta roja, resultará en una sanción por lo menos de Nivel Medio, que conlleva una sanción mínima de 10 partidos. Por otra parte, de entre los criterios que el apartado 17.18 enumera para valorar la gravedad de la infracción, tenemos que, en este caso, la acción fue dolosa (intencional), de elevada peligrosidad y, por último, provocó un daño al agredido.

Además, no cabe apreciar atenuante alguna ya que D. Alejandro GARCÍA PAREDES ha sido sancionado con anterioridad esta temporada. Por todo ello, consideramos que la conducta de D. Alejandro GARCÍA PAREDES debe ser sancionada con el umbral medio que establece para estos casos World Rugby de diez partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DIEZ (10)** partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del **Club Soto del Real Rugby, D. Alejandro GARCÍA PAREDES** por agredir con la cabeza a un rival en zona peligrosa, con consecuencia de daño o lesión (Regulación 17 WR, Falta Grave, arts. 90 y 107 RPC) en la Jornada 13 de División de Honor B Masculina Grupo C. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-079/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. GERNIKA RT – ORDIZIA RE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 60, tras placaje retardado a número 10 de Ordizia, se forma un tumulto en el que puedo ver que jugador N° 23 de Ordizia, agrede a jugador rival con puño cerrado en cara, el jugador agredido puede continuar jugando.”

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el “jugador N° 23 de Ordizia” es **D. Aitor MARAÑÓN PEREZ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 4.a) “Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión” (art. 90.4 a) RPC). Así, como recoge el mismo artículo D. Aitor MARAÑÓN PEREZ, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Aitor MARAÑÓN PEREZ, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3)** partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del **Club Ordizia RE, D. Aitor MARAÑÓN PEREZ** por agredir con el puño a un jugador, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) en la Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo 11º-20º. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-080/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. GERNIKA RT – ORDIZIA RE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 60, tras placaje retardado a número 10 de Ordizia, se forma un tumulto en el que puedo ver que jugador N° 23 de Ordizia, agrede a jugador rival con puño cerrado en cara, el jugador agredido puede continuar jugando. En la misma jugada, jugador n°17 de Gernika, agrede a jugador rival con puño cerrado en cara, el jugador agredido puede continuar jugando.”

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el “jugador n°17 de Gernika” es **D. Aner GOROSTIAGA TOTORIKA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.



En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 4 a) “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*” (art. 90.4 a) RPC). Así, como recoge el mismo artículo D. Aner GOROSTIAGA TOTORIKA, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Aner GOROSTIAGA TOTORIKA, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3)** partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del **Club Gernika RT, D. Aner GOROSTIAGA TOTORIKA** por agredir con el puño a un jugador, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.A) RPC) en la Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo 11º-20º. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-081/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

5). – INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 13 DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. RUGBY ARANDA – REAL OVIEDO RUGBY. EXPTE. ORD-122/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité en fecha 5 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Real Oviedo Rugby.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Real Oviedo Rugby señala en su escrito de incomparecencia al partido de la jornada 13 contra el Club Rugby Aranda aduce “*motivos de enfermedad, laborales y viajes, y ante esta adversidad, nos es imposible presentar un equipo con al menos 11 jugadores (...)*”.

Esas razones no pueden ser aceptadas. En primer lugar, las obligaciones laborales o viajes de miembros sin especificar de su plantilla no son motivo válido para no comparecer a un encuentro ya que el Club se ha comprometido a jugar esta competición, con la organización y obligaciones inherentes a la misma, y, con ello, a asumir su responsabilidad a la hora de disponer de los jugadores necesarios en su plantilla en condiciones aptas para participar en todos los partidos que dicho equipo haya de disputar. Tampoco cabe aducir una supuesta imposibilidad derivada de las lesiones sin especificar cuáles son ni a quiénes afecta, por lo que no demuestra la concurrencia de circunstancias sobrevenidas e inevitables propias de la fuerza mayor.

Como hemos indicado en anteriores resoluciones, la responsabilidad de que los jugadores que forman la plantilla de un equipo estén disponibles y preparados física y técnicamente para disputar un partido de cualquiera de las competiciones para las que está inscrito corresponde, además de a ellos mismos, al Club al que pertenecen, al cual naturalmente que cabe oponer la presunción, creada por él mismo, de que ello es así, sin que sea aceptable que sobrevenidamente sea el propio responsable el que desmienta esa circunstancia para excusar una incomparecencia. Del mismo modo, que, a estas alturas de la temporada, exista sobrecarga en el calendario previsto o varios jugadores de una plantilla puedan estar lesionados no solo no constituye ningún hecho excepcional sino, al contrario, algo perfectamente esperable.

En consecuencia, sin un mínimo de justificación y prueba de la imposibilidad que alega para comparecer al partido, la mera falta de jugadores disponibles no sería índice más que de su propia imprevisión, pero, en modo alguno, podría ser constitutivo de un supuesto de fuerza mayor.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.



Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.

De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, el aviso de incomparecencia por parte del Club Real Oviedo Rugby, ha sido extemporáneo al incumplir el plazo de 72 horas del apartado A. Por tanto, al Club Real Oviedo Rugby le serían de aplicación las consecuencias del apartado B del art. 38 RPC.

TERCERO. – De acuerdo con el último párrafo del mismo artículo 38 del RPC:

“En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente, el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados”.

Además, según el último inciso del mismo artículo 38: *“Deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento”.* No obstante, la remisión correcta del precepto lo es al actual art. 102 b) RPC).

CUARTO. – En concreto, el art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece la siguiente sanción económica:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) \times 1,5 € \times 2 (ida y vuelta)”.

Como señalamos en nuestra resolución de fecha 15 de enero de 2025, la mención que el transcrito precepto hace a los gastos evitados o a los beneficios obtenidos por el no comparecido está sin duda informada por el principio lógico, aplicable con carácter general en materia disciplinaria, de que la



infracción no puede ser ventajosa para el infractor. Este principio está recogido, por ejemplo, en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando dice que “(e)l establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.

Aquí, el cálculo del gasto evitado está tipificado objetivamente por la propia norma y su aplicación es inmediata, al margen de las circunstancias y tipo de la competición, que se valoran posteriormente. De este modo, utilizando la fórmula reglamentaria y considerando una distancia por carretera de 371 kilómetros, resulta que el mismo ascendería a la suma de 1.113 € (371 x 1,5 x 2).

A partir de este umbral, entendemos que la sanción, por definición, debe tener un efecto disuasorio y representar algún tipo de gravamen adicional para el infractor. En este caso, hay que considerar también que el equipo expedientado, además de la ventaja económica del gasto no realizado, obtuvo con seguridad ventajas deportivas, como el mayor descanso de su plantilla, no haberla expuesto a la eventualidad de lesiones o sanciones que hubiera podido sufrir, etc. Por ello, la cantidad anterior se incrementa a 2.000 €, en total.

Para determinar este incremento se ha tenido en cuenta la naturaleza de la competición de conformidad con el criterio aplicado por este Comité en otras competiciones (Ver acta de 15 de enero de 2026). Es preciso tener en cuenta que la incomparecencia no deja de ser una infracción de gravedad, especialmente si se empieza a observar con preocupación como una tendencia creciente entre los clubes participantes que deben desplazarse a grandes distancias. Las incomparecencias perjudican la imagen de la competición, pero también lo hace a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido.

CUARTO. – El art. 38 RPC establece así mismo que, en caso de que la incomparecencia, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente “*Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos*”. En cuanto a los gastos provocados por la incomparecencia fuera del plazo, no se han consignado por parte de la RFER y por el Club Rugby Aranda, por lo que no procede efectuar reclamación alguna al Club Real Oviedo Rugby por dicho motivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de dos puntos** en la clasificación al Club Real Oviedo Rugby por su incomparecencia al partido correspondiente en el encuentro de la jornada 13 de División de Honor B Masculina contra el Club Rugby Aranda (art. 38.I RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

TERCERO. – **SANCIONAR con MULTA de DOS MIL EUROS (2.000 €)** al Club Real Oviedo Rugby por la incomparecencia al partido de la jornada 13 de División de Honor B Masculina (art. 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 1ª DIVISIÓN

6). – JORNADA 5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 1ª DIVISIÓN. COMUNIDAD VALENCIANA M18 – CATALUÑA M18. EXPTE. ORD-123/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité en fecha 5 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de la Comunidad Valenciana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de la Comunidad Valenciana decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”.

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:



“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer a la Federación de Comunidad Valenciana asciende a **doscientos euros (200€)** al haber sido sancionado en fecha 13 de noviembre de 2025 por dicha infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de DOSCIENTOS EUROS (200€)**, a la **Federación de Comunidad Valenciana** por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. COPA S.M. EL REY

7). – JORNADA 1. COPA S.M. EL REY, FASE FINAL. CR CISNEROS – LA VILA RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 78 tras un ensayo del equipo local, los aficionados locales de esa zona de ensayo invaden el campo teniendo que parar el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Cisneros procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026.



SEGUNDO. – Respecto a la supuesta invasión del campo por parte de los espectadores, el artículo 103 c) RPC establece lo siguiente: “Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-125/25-26**, al Club **CR Cisneros** por la supuesta invasión del terreno de juego (Art. 103 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

8). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – EL TORO RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La médica del partido no está presente en la hora reglamentaria pre partido por motivos de un accidente en la carretera. Llega 5 min antes del inicio del partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CN Poble Nou procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.



El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CN Poble Nou por el supuesto retraso de médico del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-125/25-26**, al Club CN Poble Nou por el supuesto retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

9). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. RUGBY ALCALA – CR MAJADAHONDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido comienza con 11 jugadores por parte del Asentida Rugby Majadahonda. Tras la lesión de 4 jugadores y provocando esto una desigualdad manifiesta en el partido decido terminar el partido en el minuto 27:30.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Majadahonda procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – El acta del árbitro revela un supuesto nada habitual de finalización del partido durante su desarrollo según el art. 45 e) RPC que arroja serias dudas sobre las circunstancias en las que se produjo esta suspensión.



Iniciar un partido con 11 jugadores, aunque es perfectamente legal según la normativa actual, supone que el Club que lo hace asume el riesgo de que sobrevenga cualquier circunstancia que obligue a la suspensión del encuentro. Pero es que además, según el vídeo y del acta del partido, se produjo la extraordinaria circunstancia de que entre el minuto 1 y 27 del encuentro, hasta cuatro jugadores del mismo equipo resultaran lesionados sin posibilidad de volver a jugar, lesiones poco claras que tuvieron la consecuencia natural de que el partido hubiera de ser finalmente suspendido. Por tanto, con la provisionalidad propia de este momento del procedimiento, lo examinado hace que tampoco quepa descartar irregularidades en la finalización del partido.

TERCERO. – El art. 45 RPC establece entre las causas de suspensión de encuentros “*e) Por quedar cualquiera de los equipos en manifiesta inferioridad numérica o de condiciones físicas, una vez iniciado el encuentro*”. Entre esas causas, es claro que se puede encontrar que un equipo, debido a las lesiones de sus jugadores, se encuentre en inferioridad numérica y que el árbitro, con arreglo al art.46 RPC, decida la suspensión del encuentro. Recordemos que el art. 18.2 RPC recoge que: “*Si una vez comenzado el juego, uno de los equipos queda con el número de jugadores inferior a once, o el número reglamentario según la modalidad correspondiente, ello no será obstáculo para que el partido prosiga normalmente hasta su terminación, siempre que no exista inferioridad manifiesta a juicio del árbitro, que ponga en peligro la integridad de los jugadores, y pudieran formar en la primera línea tres jugadores entrenados y capacitados para este puesto*”.

De acuerdo con el art. 49 RPC, cuando la suspensión se efectúe una vez comenzado en encuentro a causa de lo dispuesto en el apartado e) del art. 45 RPC, se producirá la pérdida del partido por 21-0 o el tanteo existente si fuese más desfavorable. A ello se añade que el art. 50 RPC fija que el Club responsable de la suspensión puede ser obligado a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes o a la Federación. Además, el art. 102 b) añade que la suspensión motivada por no cumplir alguna de las condiciones requeridas en art. 18 RPC (la cita al art, 17 es incorrecta), se podrá sancionar con multa de 100 € a 30.050,61 €, atendidas las circunstancias concretas del caso.

Este Comité ha analizado el video del partido y ello le lleva a cuestionarse si las circunstancias que rodean a esta interrupción son las propias de la suspensión del mencionado art. 45 RPC, ya que, de no ser así, nos podríamos encontrar ante una retirada injustificada del terreno de juego del art 40 RPC. Es claro que, en las lesiones, los jugadores son retirados del área de juego si, de acuerdo con la opinión de un facultativo, es desaconsejable que continúen disputando el partido (Ley 3.21 WR). En este caso, ante lo anómalo de los hechos observados y la gravedad que tiene una suspensión del partido para el prestigio de la propia competición, deberán aportarse las pruebas y realizarse las comprobaciones oportunas en el seno del procedimiento ordinario para dilucidar las circunstancias de la misma.

Recordemos que el citado art. 40 RPC establece que en este supuesto se aplicarán los efectos previstos para las incomparecencias no avisadas, es decir, se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0 y se descontarán dos puntos al equipo no compareciente. Al igual que en la suspensión, en este supuesto está previsto que el club infractor sufrague, en su caso, el perjuicio ocasionado al rival y a la Federación y también la posible sanción económica, si bien, existe para ello un supuesto específico en el art. 102 j) que considera que se trata de una FALTA MUY GRAVE que podrá ser sancionada con multa de 3.005,06€ hasta 30.050,61€.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-126/25-26**, al Club **CR Majadahonda** por la interrupción o suspensión del encuentro de la jornada de 13 de División de Honor B Masculina contra el Club Rugby Alcalá (Arts. 38, 40, 45, 49, 50 y 102 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

10). – INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 14 DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. VPC ANDORRA RUGBY – RC PONENT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 9 de febrero se recibe escrito por parte del Club RC PONENT con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A la vista los escritos remitidos conviene realizar una serie de consideraciones previas al procedimiento ordinario que se incoa.

De la lectura conjunta de los artículos 38 y 39 del RPC, para lo que ahora interesa, se deduce lo siguiente:

1º. Los equipos tienen la obligación de comparecer a disputar los partidos de las competiciones en que estén inscritos.

2º. Cuando un equipo prevea que no va a poder comparecer, tiene la carga de notificarlo a la Federación, cumpliendo un requisito formal (ha de hacerlo por escrito) y otro temporal (ha de hacerlo con una antelación mínima de 72 horas a la prevista para el encuentro programado).

3º. La incomparecencia de un equipo tiene en todo caso consecuencias:

A) Deportivas, que dependen del tipo de competición en que se produzca y de que se haya cumplido o no con la forma y el tiempo del anuncio de la incomparecencia.

B) Resarcitorias, que se producen siempre y con independencia del preaviso, y consisten en la obligación de indemnizar los perjuicios que la incomparecencia cause a su rival o a la propia Federación.

C) Disciplinarias y, en particular, la obligación de pago de la multa prevista en el artículo 102 b), por importe que oscila entre 100 € a 30.050,61 €, que se calcula de acuerdo con los criterios establecidos en el mismo. La multa se impone, en principio, en todo caso, y con independencia de que haya habido o no preaviso en tiempo y forma.

4º. El único supuesto en que pueden no aplicarse las consecuencias señaladas en el número anterior es aquel en que se alegue y se pruebe que la incomparecencia se ha producido por circunstancias de fuerza mayor.



SEGUNDO. – Sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, el RC Ponceño ha cumplido con la forma y el tiempo del preaviso de su incomparecencia.

TERCERO. – Puesto que la incomparecencia se anuncia para un partido de la fase de clasificación por puntos del torneo de División de Honor B Masculina, las eventuales consecuencias de ella serían:

1. De acuerdo con el art. 38.I.A del RPC:

“Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0”.

“Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido”.

2. De acuerdo con el último párrafo del mismo artículo 38 del RPC,

“En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente, el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados”.

3. Además, según el último inciso del mismo artículo 38,

“Deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento”.

La remisión correcta del precepto lo es al actual art. 102 b) RPC), según el cual

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos (...) no comparezcan a un encuentro (...) serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

CUARTO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para resolver sobre las cuestiones planteadas por el equipo que anuncia su incomparecencia y decidir sobre sus consecuencias, procede la incoación del correspondiente procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y en análisis los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR procedimiento ordinario, número ORD-127/25-26 al Club RC Ponent por la incomparecencia avisada a la Jornada 14 de División de Honor B Masculina (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – Dar traslado a las partes interesadas a los efectos oportunos y, en particular, al Club VPC Andorra Rugby y a la propia RFER para que, si así lo consideran, puedan alegar y acreditar lo procedente sobre los perjuicios que les pueda causar la incomparecencia.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

3. COMPETICIÓN NACIONAL M23

11). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. CR SANT CUGAT – CR LICEO FRANCÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Sant Cugat procede, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Sant Cugat procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Sant Cugat no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo 1º-10º, entre el citado Club y el Club CR Liceo Francés, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-128/25-26, al Club CR Sant Cugat por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CR Liceo Francés (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. CR SANT CUGAT – CR LICEO FRANCÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El club local no facilita dispositivo electrónico para la confección del acta.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Sant Cugat procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.



En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Sant Cugat por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-129/25-26**, al Club **CR Sant Cugat** por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 CNM23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

13). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. BARÇA RUGBY – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido ha de comenzar con 5 minutos de retraso debido a que la médico del partido no acude a firmar en tiempo y forma.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Barça Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.



El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Barça Rugby por el supuesto retraso de médico del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-130/25-26**, al Club **Barça Rugby** por el supuesto retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. BELENOS RC – FENIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El Fénix S23 no presenta entrenador.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Fenix CR procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Fénix CR por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100€)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-131/25-26**, al Club **Fénix CR** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. APLAZAMIENTOS

15). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. BELENOS RC – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 12 de febrero se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Buenos días.

Os solicitamos el cambio de fecha para el partido correspondiente a la sexta jornada de la competición M23 entre Pasek Belenos y Complutense Cisneros, que estaba prevista para jugarse el 28 de febrero.

La fecha propuesta de mutuo acuerdo entre los dos clubes es la siguiente:

Sábado 11 de abril a las 16:00 en el estadio Yago Lamela.

Ponemos en copia a Belenos para que confirmen que están de acuerdo con este cambio.”

SEGUNDO. – Con fecha 13 de febrero se recibe escrito por parte del Club Belenos RC con lo siguiente:

“Desde el Belenos damos conformidad al cambio de fecha y hora.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:



“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes. Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 6 de la segunda vuelta de Competición Nacional M23 Grupo 11°-20°, entre los Clubes Belenos RC M23 y CR Cisneros M23, se disputará el sábado 11 de abril de 2026, a las 16:00 horas en el Estadio Yago Lamela (Avilés).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de fecha del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de la segunda vuelta de Competición Nacional M23 Grupo 11°-20°, entre los Clubes Belenos RC M23 y CR Cisneros M23, se disputará el sábado 11 de abril de 2026, a las 16:00 horas en el Estadio Yago Lamela (Avilés) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. - Se numera el presente expediente como **ESP-018/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

V. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Ángel GOMEZ ARTIGAS** del Club **Soto del Real RC** por las expulsiones temporales de fecha 16 de noviembre de 2025, 21 de diciembre de 2025 y 8 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-082/25- 26**.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Copa S.M. el Rey

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CAPUTTO, Lucas Salvador	CR La Vila	08/02/26
DE LA PISA CUADRADO, Eloy	Alcobendas Rugby	08/02/26

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VITERI IBARRA, Iñigo	Getxo Rugby	07/02/26
GODARD, Bastien Arthur	Univ. Bilbao	07/02/26
ELORZ LANDA, Xabier	Univ. Bilbao	07/02/26
GONZALEZ, David Nicolas	Cormoran RC	08/02/26
NOBILE GONZALEZ, Alberto	Cormoran RC	08/02/26

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GRIERA MONCLUS, Víctor Ian	RC Sitges	07/02/26
GRANYENA PUJAL, Ian	VPC Andorra Rugby	07/02/26



ESTEVEZ LOPEZ, Pau	CN Poble Nou	07/02/26
GERMAN, Matías Santiago	CAU Valencia	07/02/26
BENNET, Oisín Patrick	CAU Valencia	07/02/26
DE LA CRUZ MAYORGA, Galo Jahir	RC L'Hospitalet	07/02/26
SANCHEZ, Fabrizio	RC L'Hospitalet	07/02/26

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VICENTE AYLLON, Alejandro	Jaén Rugby	08/02/26
GOMEZ ARTIGAS, Ángel (S)	Soto del Real Rugby	08/02/26
CABANILLAS JIMENEZ, Guillermo	Alcobendas Rugby	08/02/26
GARCÍA RUIZ-ESCRIBANO, Álvaro	Alcobendas Rugby	08/02/26

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
OLIVA BRION, Lluís	CR Sant Cugat M23	07/02/26
CUERDA RENEDO, Carlos	CR Liceo Francés M23	07/02/26
GUARDIANO, Santino	Alcobendas Rugby M23	07/02/26
BENITEZ FERRER, Franco Enrique	Alcobendas Rugby M23	07/02/26
CASTELLANI, Dante	CRC Pozuelo M23	07/02/26
GABRITCHIDZE, Leguri	Aparejadores Burgos M23	07/02/26
PEREZ OLAETA, Urko	Gernika RT M23	07/02/26
AJURIA SADABA, Markel	Ordizia RE M23	07/02/26
TERRADILLOS GALLEGO, David	VRAC M23	08/02/26
DE FIGUEREDO SOTILLO, Tiago	Valencia RC M23	08/02/26
CARRADORI, Ignacio Iván	Valencia RC M23	08/02/26
ROCA HERNANDEZ, Jordi	Barça Rugby M23	08/02/26
WHITE RODRIGO, Marc James	Barça Rugby M23	08/02/26

Madrid, 12 de febrero de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario